



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013103006-1997-00355-00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud efectuada por la apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 447 del C. G. del P., se ordena hacer entrega a la parte demandante, de los depósitos judiciales constituidos a favor del proceso, identificado bajo el No. **451010000926603, 45101000930116, 451010000933425, 451010000937577, 451010000938526, 451010000943515, 451010000946223, 451010000952590 y 451010000954705**, por la suma de **\$5.421.094,00**, y hasta la concurrencia del valor liquidado.

En atención a la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutada, relativa a que se expida certificación respecto de los títulos judiciales consignados dentro de la presente ejecución, esta operadora judicial no accede a ello, toda vez que no se encuadra a las circunstancias consagradas en el artículo 115 del C. G. del P., pues de ello hay constancia escrita en el expediente, y no se trata de hechos ocurridos en presencia del juez, ni es un caso autorizado por ley, máxime cuando el togado puede examinar el proceso una vez se encuentre en la Secretaría del Juzgado, conforme a lo establecido en el literal b) del artículo 26 del Decreto – Ley 196 de 1971 y si necesita copia de ello, puede proceder de conformidad, en cumplimiento de los deberes que la profesión le demanda como lo dispone el artículo 78 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **047** DE FECHA **13 DE OCTUBRE DE
2022**

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized initials and a long horizontal stroke.

SECRETARIA



PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO: 540013153 006 2009 00029 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud obrante a folio precedente, realizada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, referente a la fijación de fecha para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble objeto de cautela, esta funcionaria judicial considera que sería procedente acceder a ello, si no se observara que no se encuentra actualizada la liquidación del crédito, en tanto que la aportada por la parte ejecutante fue aprobada mediante auto del 21 de mayo de 2010, en tal virtud esta funcionaria judicial considera que previo a proceder en tal sentido, es pertinente que se actualice la liquidación del crédito, en aras de garantizar la igualdad e intereses patrimoniales de las partes estableciéndose plenamente el saldo del crédito aquí ejecutado al momento de efectuarse la respectiva almoneda y evitar futuras nulidades.

En razón a ello, y como quiera que se observa que la operada judicial de la parte actora allega liquidación de crédito, se ordena que por secretaria una vez ejecutoria el presente auto se proceda a correr traslado de la mismo conforme lo establece el artículo 110 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

Maria Elena Arias Leal
MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Norte de Santander
Juzgado Sexto Civil del Circuito

 <p>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 047 DE FECHA 13 DE OCTUBRE DE 2022</p> <p></p> <p>SECRETARIA</p>



PROCESO: ORDINARIO - EXISTENCIA Y LIQUIDACION SOCIEDAD DE HECHO.-
REFERENCIA: 540013103006-2009-00047-00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

En vista a la constancia Secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte demandante solicitó el desistimiento de la demanda, del cual se le dio traslado al extremo demandado mediante auto de fecha 14 de septiembre del 2022, allegándose escrito por la parte demandada en donde manifiesta que desiste de la presente acción, en tal virtud, el Despacho accederá a ello como quiera que se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos que para el desistimiento de la demanda contempla el artículo 342 del Código de Procedimiento Civil, hoy regulado en el artículo 314 del Código General del Proceso, declarando la terminación del proceso, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, sin que haya lugar a condenar en costas a la parte actora.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda **DE EXISTENCIA Y LIQUIDACION SOCIEDAD DE HECHO**, que hace la parte demandante, conforme lo dispone el artículo 342 del Código de Procedimiento Civil, hoy regulado en el artículo 314 del Código General del Proceso, por lo motivado.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, declárese terminado el presente proceso.

TERCERO: LEVANTAR las medidas decretadas en la presente demanda, por lo señalado en la parte motiva de la providencia. Librense los correspondientes oficios.

CUARTO: Sin condena en costas y perjuicios a la parte demandante, en virtud a las consideraciones dichas en la parte motiva.

QUINTO: Archívese el diligenciamiento una vez sea declarado histórico en el software de justicia siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

Maria Elena Arias Leal
MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Norte de Santander
Juzgado Sexto Civil del Circuito

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **047** DE FECHA **13 DE OCTUBRE DE
2022**

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized initials and a long horizontal stroke.

SECRETARIA



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013103 006 2011 00022 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Procedente de Secretaría se encuentra al despacho el presente proceso, para decidir oficiosamente sobre la aplicación de la figura del Desistimiento Tácito de que trata el literal b), numeral 2 del Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.

En efecto, prevé la norma en cita: “El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

“...2) Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en cosas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

“...b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que orden seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;...”

Analizada entonces la actuación que nos ocupa, se observa que en el *sub judice* se cumplen a cabalidad los presupuestos en mención, en tanto que se supera ampliamente el lapso de tiempo exigido en la norma, pues la última actuación surtida data del 31 de enero de 2020 (Fl. 34 del cuaderno de Medidas Cautelares), mediante la cual se Libró Oficio No. 0282 con destino al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta, transcurriendo más de dos años, aunado a que la inactividad del proceso se imputa exclusivamente a la parte actora, lo que conlleva inexorablemente a decretar el desistimiento tácito del presente proceso, ordenando como consecuencia la terminación de la presente actuación.

Así mismo se evidencia que dentro del presente proceso hubo decreto de cautelas; razón por la cual además de aplicar el desistimiento tácito a éste, también se ordenará el levantamiento de las medidas decretadas; igualmente no hay lugar a condenar en costas y perjuicios como lo reseña la preceptiva en cita.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito, conforme a lo dispuesto por el literal b) del numeral 2 del Artículo 317 del C. G. del P., por lo motivado.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente trámite.

TERCERO: NO condenar en costas, por lo motivado.

CUARTO: Archívense las diligencias previo registro en libros y Sistema de Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 047 DE FECHA 13 DE OCTUBRE DE 2022

SECRETARIA



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013103 006 2011 00153 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Procedente de Secretaría se encuentra al Despacho el presente proceso, para decidir oficiosamente sobre la aplicación de la figura del Desistimiento Tácito de que trata el literal b), numeral 2 del Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.

En efecto, prevé la norma en cita: “El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

“...2) Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en cosas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

“...b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que orden seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;...”

Analizada entonces la actuación que nos ocupa, se observa que en el *sub judice* se cumplen a cabalidad los presupuestos en mención, en tanto que se supera ampliamente el lapso de tiempo exigido en la norma, pues la última actuación surtida data del 29 de noviembre de 2019 (Fl. 08 del cuaderno de Medidas Cautelares), mediante la cual se Libró Oficio No.8215 a diferentes entidades bancarias, transcurriendo más de dos años, aunado a que la inactividad del proceso se imputa exclusivamente a la parte actora, lo que conlleva inexorablemente a decretar el desistimiento tácito del presente proceso, ordenando como consecuencia la terminación de la presente actuación.

Así mismo se evidencia que dentro del presente proceso hubo decreto de cautelas; razón por la cual además de aplicar el desistimiento tácito a éste, también se ordenará el levantamiento de las medidas decretadas; igualmente no hay lugar a condenar en costas y perjuicios como lo reseña la preceptiva en cita.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito, conforme a lo dispuesto por el literal b) del numeral 2 del Artículo 317 del C. G. del P., por lo motivado.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente trámite.

TERCERO: NO condenar en costas, por lo motivado.

CUARTO: Archívense las diligencias previo registro en libros y Sistema de Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 047 DE FECHA 13 DE OCTUBRE DE 2022  SECRETARIA



PROCESO ORDINARIO SIMULACION
REFERENCIA 540013103 006 2012 00182 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo a lo señalado en el artículo 75 del CGP, se dispone tener como apoderada judicial de la demandada **CLINICA SAN JOSE DE CUCUTA**, al Dr. **ALVARO ALONSO VERJEL PRADA**, para los efectos y términos del poder conferido.

Por otro lado, en atención a la renuncia de poder allegado por los Dres. **JOSE VICENTE YAÑEZ GUTIERREZ** y **CARMEN CECILIA YAÑEZ GUTIERREZ**, otorgado por el extremo demandante, debe indicarse que la misma no cumple con lo establecido en el artículo 76 del C.G.P, toda vez que la dirección a la cual se encuentra remitido no es la que se encuentra autorizada en el acápite de notificaciones, pues revisada la guía No. 9153053428 del servicio postal **SERVIENTREGA**, se observa que la misma va dirigida a la AV 4E #26-03 Barrio Chaparral, mientras que la dirección autorizada para notificaciones conforme el acápite de demanda es en la Calle 13 No. 3-08 del Barrio Motilones de la Ciudad de Cúcuta, razón por la cual no se pueda aceptar la renuncia de poder presentada por el extremo actor .

Finalmente, y una vez ejecutoriado el presente proveído, ingrésese nuevamente el presente proceso al Despacho, para fijar fecha para llevar a cabo audiencia de instrucción y juzgamiento, solo para efectos de alegatos y sentencia, en aplicación de la transición prevista en el literal b) del numeral 1 del artículo 625 del C. G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

Maria Elena Arias Leal
MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Norte de Santander
Juzgado Sexto Civil del Circuito

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **047** DE FECHA **13 DE OCTUBRE DE
2022**

SECRETARIA



PROCESO: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL MEDICA
RADICADO: 540013153 006 2017 00359 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Agréguense y póngase en conocimiento de las partes, el contenido de la Historia Clínica de la señora **TERESA MARTINEZ VELASQUEZ**, obrante a folios precedentes, para lo que estime pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ



 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 047 DE FECHA 13 DE OCTUBRE DE 2022  SECRETARIA



PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO

RADICADO: 540013153 006 2018 00034 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Toda vez que están dados los requisitos previstos en el artículo 448 del C. G. del P., y en aplicación a lo dispuesto en las Circulares DESAJCUC20-217 del 12 de noviembre de 2020 y DESAJUCUC22-7 del 10 de febrero de 2022, se atenderá la solicitud de fijar fecha de remate del bien inmueble objeto de cautela en el proceso.

Por lo anterior, se dispone señalar fecha y hora para realizar la diligencia de remate del bien inmueble objeto de cautela en el proceso el día **DIEZ (10) DE DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) HORA 2:00 P.M.** Se deja constancia que se realizó el control de legalidad para sanear las irregularidades que puedan acarrear nulidad.

De acuerdo a lo señalado artículo 448 del C. G. del P., la base de la licitación será el 70% del avalúo de los bienes inmuebles, y todo el que pretenda hacer postura en la subasta deberá consignar previamente en dinero, a órdenes del juzgado, el 40% del avalúo de los respectivos bienes, y podrá hacer postura dentro de los cinco (5) días anteriores al remate o en la oportunidad señalada en el artículo 452, ibídem.

El remate se anunciará al público mediante la inclusión en un listado que se publicará por una sola vez en un periódico de amplia circulación en la localidad. El listado se publicará el día domingo con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate.

Así mismo, el aviso de remate será incorporado en el micrositio web del juzgado, en la página de la Rama Judicial, así como el protocolo previsto en las circulares DESAJCUC20-217 del 12 de noviembre de 2020 y DESAJUCUC22-7 del 10 de

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

febrero de 2022, los cuales pueden ser consultados en el siguiente enlace
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-civil-del-circuito-de-cucuta>

Con la copia o la constancia de la publicación del aviso deberá allegarse un certificado de tradición y libertad de los inmuebles, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

La diligencia se llevará a cabo a través de la plataforma LifeSize. Por lo que es deber de las partes e interesados en participar en tal diligencia, contar con un dispositivo electrónico compatible con tal plataforma y en lo posible procurar descargar la misma.

Para el recibo de las posturas u ofertas de remate, se ha designado la siguiente cuenta de correo institucional juezi06cctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se advierte a las partes, apoderados y los demás interesados en la licitación, que la diligencia se llevara a cabo bajo los parámetros fijados en el Código General del Proceso y las circulares DESAJCUC20-217 del 12 de noviembre de 2020 y DESAJUCUC22-7 del 10 de febrero de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **047** DE FECHA **13 DE OCTUBRE DE
2022**

SECRETARIA



PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO: 540013153 006 2018 00098 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud obrante a folio precedente, realizada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, referente a la fijación de fecha para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble objeto de cautela, esta funcionaria judicial considera que sería procedente acceder a ello, si no se observara que no se encuentra actualizada la liquidación del crédito, en tanto que la aportada por la parte ejecutante fue aprobada mediante auto del 25 de Noviembre de 2020, en tal virtud esta funcionaria judicial considera que previo a proceder en tal sentido, es pertinente que se actualice la liquidación del crédito, en aras de garantizar la igualdad e intereses patrimoniales de las partes estableciéndose plenamente el saldo del crédito aquí ejecutado al momento de efectuarse la respectiva almoneda y evitar futuras nulidades.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Norte de Santander
Magistrado Sexto Civil del Circuito

 Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 047 DE FECHA 13 DE OCTUBRE DE 2022

SECRETARIA



PROCESO VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
REFERENCIA 540013153 006 2019 00060 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

En atención al escrito presentado por el Dr. **JORGE HERNAN FLOREZ LOMONACO**, se debe indicar ya se encuentra reconocido como parte procesal en el presente proceso, dentro del extremo demandado, a quien se le nombro Curador- Ad Litem, por cumplir con los requisitos del artículo 293 del C.G.P., contestando la demanda.

Ahora, si lo que desea es asumir su representación en el presente proceso, deberá informar al Juzgado si lo pretende realizar en causa propia o mediante apoderado judicial, si es el último caso, el mismo deberá cumplir con los presupuestos del artículo 74 del C.G.P., o en su defecto el artículo 5 de la Ley 2213 del 2022, haciéndosele la salvedad que para todos los efectos asumirá el presente proceso en el estado en que se encuentra.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

La juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 047 DE FECHA 13 DE OCTUBRE DE 2022  SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2019 00276 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

En atención a la notificación remitida por parte del apoderado judicial de la parte demandante a la demandada **SUMYCONH S.A.S.**, debe indicarse que la misma no cumple con los presupuestos establecidos en el inciso 3 del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, toda vez que no se observa el acuse de recibido ni el acceso del destinatario al mensaje, razón por la cual se requiere al demandante a efectos de que proceda a realizar la notificación del demanda en debida forma, conforme a los lineamientos establecidos en la norma aquí referenciada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Norte de Santander
Juzgado Sexto Civil del Circuito

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 047 DE FECHA 13 DE OCTUBRE DE 2022  SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
REFERENCIA 540013153006 2019 00306 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito especificada de capital e interés obrante a folios precedentes, presentada por la parte ejecutante, no fue objetada por la parte ejecutada, y encontrándose ajustada a derecho el despacho le imparte aprobación, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ


 Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 047 DE FECHA 13 DE OCTUBRE DE 2022

SECRETARIA



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 540013153 006 2020 00040 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la cesión del crédito realizada por **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA"**, a favor de **AECSA S.A.**; en consideración a que es procedente al tenor de lo normado en el artículo 1959 del Código Civil, se aceptará la misma, pero para que produzca efectos dicha cesión del crédito debe notificarse a la parte demandada **ELIDA ROSA VELASCO RIVERA**, en su condición de conyugue supérstite, los menores **MARIO JOSE PEZZOTTI VELASCO, JUAN PABLO PEZZOTTI VELASCO y ANA EDDY PEZZOTTI VELASCO**, representados por su madre **ELIDA ROSA VELASCO RIVERA**, en su condición de herederos del señor **MARIO PEZZOTTI LEMUS**, lo que se surte por estado, y la del Curador Ad- Litem de los Herederos Indeterminados de **MARIO PEZZOTTI LEMUS**, se surtirá al momento de realizar la notificación personal junto con el auto que Libra Mandamiento de Pago. (1960 ibídem).

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la cesión del crédito dentro de este proceso realizada por **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA"** a favor de **AECSA S.A**

SEGUNDO: En consecuencia, tener a **AECSA S.A.**, como sucesor procesal de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA"**, adquiere la calidad de acreedor-demandante.

TERCERO: NOTIFICAR por anotación en estado a la parte demandada **ELIDA ROSA VELASCO RIVERA**, en su condición de conyugue supérstite, los menores **MARIO JOSE PEZZOTTI VELASCO, JUAN PABLO PEZZOTTI VELASCO y ANA EDDY PEZZOTTI VELASCO**, representados por su madre **ELIDA ROSA VELASCO RIVERA**, en su condición de herederos del señor **MARIO PEZZOTTI LEMUS**, sobre la admisión de la cesión del crédito de conformidad con el artículo 1960 del Código Civil.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

CUARTO: NOTIFICAR al Curador Ad- Litem de los Herederos Indeterminados de **MARIO PEZZOTTI LEMUS**, de manera personal al momento de efectuarse la notificación del auto que libra Mandamiento de Pago, sobre la admisión de la cesión del crédito de conformidad con el artículo 1960 del Código Civil.

QUINTO: Téngase como apoderada judicial de **AECSA S.A** a la Dra. **NUBIA NAYIBE MORALES TOLEDO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Norte de Santander
Juzgado Sexto Civil del Circuito



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **047** DE FECHA **13 DE OCTUBRE DE**
2022

SECRETARIA



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2020 00040 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Habiendo vencido el término de emplazamiento de los demandados **HEREDEROS INDETERMINADOS** de **MARIO PEZZOTTI LEMUS**, publicada la información en el Registro Nacional de personas emplazadas, sin que compareciera por sí o por medio de apoderado a recibir notificación personal del auto que libra Mandamiento de Pago de fecha 17 de febrero de 2020, el Despacho les designara Curador Ad litem para que lo represente dentro del presente proceso.

En tal virtud, se procederá a designar como curadora ad-litem de los demandados **HEREDEROS INDETERMINADOS** de **MARIO PEZZOTTI LEMUS** al doctor **YULBERT CAMILO POBLADOR BAYONA**, a quien se le comunicará la designación al correo electrónico camilo132_1@hotmail.com, haciéndole saber que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, conforme a lo dispuesto en el artículo 48 del Código General del Proceso. Líbrese la comunicación correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ



 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 047 DE FECHA 13 DE OCTUBRE DE 2022  SECRETARIA



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2021 00170 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

En atención a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante, y con el fin de dar alcance a su solicitud se ordena que por Secretaria se **remita vía correo electrónico** copia de los folios 138 al 139, con el fin de poner en conocimientos de la parte actora los depósitos que se encuentran constituidos a la fecha en el presente proceso, dejando la respectiva constancia de envío dentro del expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **047** DE FECHA **13 DE OCTUBRE DE
2022**

SECRETARIA



PROCESO VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
REFERENCIA 540013153006-2022-00099-00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

En atención a lo manifestado por los demandantes **MARIA ESPERANZA ROSERO MORA, FERNANDO ANTONIO CORREA GONZALEZ, ALEX FERNANDO CORREA ROSERO, SANDRA MILENA CORREA ROSERO, ANA MARIA CORREA ROSERO, JUAN PABLO CORREA ROSERO y CARLOS ANDRES CORREA ROSERO**, en el escrito que antecede, se dispone de acuerdo a lo señalado en el artículo 76 del C. G. del P., tener por revocado el poder conferido al Dr. **YUDAN ALEXIS OCHOA ORTIZ**.

Finalmente, con relación con la solicitud de otorgamiento de poder elevada por los señores **MARIA ESPERANZA ROSERO MORA, FERNANDO ANTONIO CORREA GONZALEZ, ALEX FERNANDO CORREA ROSERO, SANDRA MILENA CORREA ROSERO, ANA MARIA CORREA ROSERO, JUAN PABLO CORREA ROSERO y CARLOS ANDRES CORREA ROSERO**, al Dr. **SANTIAGO MUÑOZ VILLAMIZAR** se debe indicar que la misma no es procedente, por cuanto no cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 5 de la Ley 2213 del 2022 y/o artículo 74 del Código General del Proceso, razón por la cual se les requiere para constituyan nuevo apoderado judicial, conforme a lo normativa procesal antes referenciada. Oficiese por Secretaria.

Por otra parte, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 75 del CGP, se tiene al Dr. **ALFONSO NORBERTO JIMENEZ RAMIREZ**, como apoderado del demandado **JUAN CARLOS FONSECA DUARTE**, en los términos y facultades del poder otorgado.

Así mismo, conforme lo establecido en el inciso 2º del artículo 301 del CGP, se dispone tener notificada por conducta concluyente al demandado **JUAN CARLOS FONSECA DUARTE**. Por Secretaria Remítase copia del Link del expediente a efectos que proceda a ejercer el derecho de defensa.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **047** DE FECHA **13 DE OCTUBRE DE
2022**

SECRETARIA



PROCESO VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
REFERENCIA 540013153006-2022-00099-00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho presente proceso **VERBAL** – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL propuesta a través de apoderado judicial por **MARIA ESPERANZA ROSERO MORA, FERNANDO ANTONIO CORREA GONZALEZ, ALEX FERNANDO CORREA ROSERO, SANDRA MILENA CORREA ROSERO, ANA MARIA CORREA ROSERO, JUAN PABLO CORREA ROSERO y CARLOS ANDRES CORREA ROSERO**, en contra de **JOSE HELI DUARTE RICO, LUZ MARINA SARMIENTO HERNANDEZ, JUAN CARLOS FONSECA DUARTE y TRANSPORTE GUASIMALES S.A. y la EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**, para resolver lo que en derecho corresponda acerca del llamamiento en garantía realizado de parte de la demandada **TRANSPORTE GUASIMALES S.A.** en contra de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**

En este entendido debe observarse que los requisitos formales de dicha solicitud que se enlistan en el artículo 65 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 64 y 66 ibídem se encuentran presentes, en tanto que está plenamente identificado el llamado, su domicilio e incluso el lugar de notificación y se establecen los hechos de una manera clara y precisa como se evidencia en el escrito que contiene la solicitud.

En este orden de ideas, se deberá admitir el llamamiento en garantía planteado, dársele el trámite pertinente previsto en el Art. 66 del C.G.P., y las normas concordantes; debiendo surtirse la notificación de esta decisión por estado, conforme lo precitado en el parágrafo de la norma en mención.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento de garantía realizado por **TRANSPORTE GUASIMALES S.A.** en contra de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.** el presente proveído por estado, de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 66 del Código General del Proceso, toda vez que este ya hace parte como demandado dentro de este asunto.

TERCERO: CONCEDER el termino de veinte (20) días a partir de la notificación de la presente providencia, para que **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.** intervenga en el proceso respecto a su condición de llamado en garantía.

CUARTO: Téngase como apoderado judicial de **TRANSPORTE GUASIMALES S.A.** al Dr. **JOSE DE JESUS SOTO APOLINAR**, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Maria Elena Arias Leal
MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Norte de Santander
Magistrado Sexto Civil del Circuito



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2022 00314 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda **VERBAL - SIMULACION** propuesta a través de apoderada judicial por la Señora **MAGDALENA RODRIGUEZ RAMIREZ**, contra **JANETH MERCHAN RODRIGUEZ**, para resolver sobre su admisibilidad.

Sería del caso entrar a resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda, si no se advirtiera que se trata de un proceso verbal en el cual se determina la cuantía conforme a lo dispuesto en el artículo 26 numeral 1° del Código General del Proceso que estipula *“Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”*, en consecuencia una vez revisado el libelo y sus anexos, este Despacho concluye que no es competente para conocer del proceso en razón a que el acto que se encuentra en tela de juicio consiste en la Escritura Publica No. 1.004 del 18 de Abril de 2007, corrida en la Notaria Cuarta del Circulo de esta Ciudad, en la que se protocolizo la Compraventa de los bienes inmuebles identificados con las Matriculas Inmobiliarias No. 260- 202334, 260-202335, 260-202336 y 260-202337 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, respectivamente, de la que se desprende claramente que el valor de dicho negocio es la suma de **CIENTO DIECIOCHO MILLONES OCHENTA Y CINCO MIL PESOS MTCE (\$118.085.000,00)**, monto que debe tenerse como cuantía de este proceso, en tanto que la pretensión de esta demanda solo está vinculada con que se declare simulado dicho acto.

Por lo anterior y como quiera que para el momento de la presentación de la demanda, esta suma no supera los **CIENTO CINCUENTA SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** que corresponden a **CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS MCTE. (\$150.000.000,00)** para el año 2022, esta funcionaria judicial considera que como el proceso es de menor cuantía el Juez competente sería el Juez Civil Municipal de esta ciudad y no el del Circuito, ya que de acuerdo al artículo al Art. 25 del Código General del Proceso, los procesos son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 SMLMV), y serán de mayor cuantía los que excedan de ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 SMLMV).

Debiéndose entonces definir la competencia del conocimiento del asunto en razón de la cuantía, que de acuerdo a lo argumentado sustrae a éste estrado de la misma, por ser de los Juzgados Civiles Municipales de esta localidad. En consecuencia, por la razón anotada se deberá declarar incompetente este Despacho para conocer la presente demanda con fundamento en lo previsto en



el artículo 90 inciso segundo del C.G.P., enviándolo al funcionario que debe asumir su conocimiento, que para el presente caso no es otro que el Juzgados Civiles Municipales de esta localidad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARARSE sin competencia para conocer del presente proceso, por razón de la cuantía y conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Consecuencialmente, **RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA** de este Despacho para conocer la presente demanda **VERBAL – SIMULACION** propuesta a través de apoderada judicial por la Señora **MAGDALENA RODRIGUEZ RAMIREZ**, contra **JANETH MERCHAN RODRIGUEZ**, por lo expuesto.

TERCERO: REMITIR la presente demanda a la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta para que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de esta localidad, para su conocimiento, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Oficiese en tal sentido.

CUARTO: Déjese constancia de su egreso en el sistema de información de la Rama judicial y en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Maria Elena Arias Leal
MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Módulo Sexto Civil del Circuito

 <p>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 047 DE FECHA 13 DE OCTUBRE DE 2022</p> <p><i>[Firma]</i></p> <p>SECRETARIA</p>
--

PROCESO: DECLARATIVO
RADICADO: 540013153 006 2022 00318 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 28 de septiembre del 2022, mediante el cual se resolvió rechazar la demanda por falta de competencia, se advierte que el mismo es improcedente, en tanto que de conformidad con el inciso 1 del artículo 139 del C.G.P., la decisión mediante la que el juez declara su incompetencia no admite recurso, razón por la cual esta operadora dispone **RECHAZAR** el recurso de reposición formulado.

En consecuencia, por Secretaría désele cumplimiento al numeral **TERCERO** del proveído de fecha 28 de septiembre del 2022.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Morte de Santandrea
Juzgado Sexto Civil del Circuito

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 047 DE FECHA 13 DE OCTUBRE DE 2022  SECRETARIA



PROCESO VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
REFERENCIA 540013153 006 2022 00338 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **VERBAL** – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL propuesta a través de apoderado judicial por **BRAYAN ALBERTO JAIMES MARIN, MARIA EUGENIA MARIN QUINTERO**, en nombre propio y representación de su menor hijo **SAMIR ESTEBAN JAIMES MARIN** y **HERMES JAIMES FONSECA** en contra de **RONALD ELIECER RODRIGUEZ CUBILLOS, DANIELA MANCELA BURBANO** y **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, para resolver sobre su admisibilidad.

Así las cosas, revisado el líbello y sus anexos se advierte que la misma contiene el siguiente defecto que impide su admisión:

1.- Se evidencia que las pretensiones económicas establecidas en la conciliación celebrada ante la Inspección de Policía el pasado 29 de julio del 2022, no son congruentes con las pretendidas en el escrito de demanda, pues tal y como se detalla en la diligencia de conciliación a que fueron convocados los aquí demandados, se tiene que dentro de las solicitudes elevadas pide la indemnización integral por la suma de \$242.672.179,23; mientras que en el escrito de demanda, reclama como pretensiones por indemnización el valor de \$267.672.179,23, razón por la cual, al no ser dicho valor igual que el solicitado en la conciliación, se hace necesario requerir al extremo demandado para que aclare y o ajuste las pretensiones de la demanda, toda vez que lo solicitado en la audiencia de conciliación debe guardar congruencia con lo pretendido en el escrito de demanda, en aras de no sorprender a los demandados con nuevas sumas no solicitadas en conciliación.



Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda para que en el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, adecue el libelo acorde con lo advertido en líneas precedentes, corrigiendo el yerro anotado, so pena de rechazarse la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **VERBAL** –RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL propuesta a través de apoderado judicial por **BRAYAN ALBERTO JAIMES MARIN, MARIA EUGENIA MARIN QUINTERO**, en nombre propio y representación de su menor hijo **SAMIR ESTEBAN JAIMES MARIN** y **HERMES JAIMES FONSECA** en contra de **RONALD ELIECER RODRIGUEZ CUBILLOS, DANIELA MANCELA BURBANO** y **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, conforme lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el perentorio término de cinco días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros anotados en las líneas precedentes, so pena de rechazarse la demanda.

TERCERO: Téngase a la **Dra. MARLYN LORENA RIVERA PAREDES**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y facultades de los poderes otorgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

Maria Elena Arias Leal
MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Norte de Santander
Magistrado Sexto Civil del Circuito

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **047** DE FECHA **13 DE OCTUBRE DE
2022**

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized initials and a long horizontal stroke.

SECRETARIA

PROCESO: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
REFERENCIA: 540013153 006 2022 00334 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **VERBAL** – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL propuesta a través de apoderada judicial por **CARMEN ALICIA MULFOR DE MORENO, DEIBYS GONZALO MORENO MULFOR, SANDRA MILENA MORENO MULFOR, MARIA DEL ROSARIO MORENO MULFOR, CESAR ANDRES MORENO MULFOR, y BLEIDY YISETH MORENO MULFOR** en contra de **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A y BANCO DAVIVIENDA.**, para resolver sobre su admisibilidad.

Así las cosas, revisado el libelo y sus anexos se advierte que la misma contiene los siguientes defectos que impiden su admisión:

1. No se allegó certificado de Existencia y Representación de **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A y BANCO DAVIVIENDA.**, conforme lo establece el numeral 2 del artículo 84 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda para que en el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, adecue el libelo acorde con lo advertido en líneas precedentes, corrigiendo el yerro anotado, so pena de rechazarse la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **VERBAL** – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL propuesta a través de apoderada judicial por **CARMEN ALICIA MULFOR DE MORENO, DEIBYS GONZALO MORENO MULFOR, SANDRA MILENA MORENO MULFOR, MARIA DEL ROSARIO MORENO MULFOR, CESAR ANDRES MORENO MULFOR, y BLEIDY YISETH MORENO MULFOR** en contra de **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A y BANCO DAVIVIENDA**, conforme lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el perentorio término de cinco días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, allegue el documento echado de menos en debida forma, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase a la Dr. **DANIELA VALENTINA RODRIGUEZ LABARCA**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **047** DE FECHA **13 DE OCTUBRE DE
2022**

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized initials and a long horizontal stroke.

SECRETARIA